



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. 110014003005201601318-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutado JUAN ESTEBAN OSPINA ZULUAGA contra el auto de fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual se libró la orden de apremio.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta su inconformidad precisando que el título valor báculo de la presente acción no cumple con las previsiones del Art. 709 del C de Co, como quiera que: i) no se pactó cláusula aceleratoria que permita la ejecución de la obligación en los términos ordenados por el Despacho y ii) no está determinado de forma clara y contundente la fecha de vencimiento de la obligación, señalando para el efecto que la fecha de vencimiento es anterior a la de creación del pagaré.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se corrió traslado al actor quien dentro del término legal oportuno guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “**clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características



mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que el título ejecutivo aportado como báculo de la ejecución corresponde **al pagaré N° 5002232-12284**.

Los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros esenciales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los esenciales son aquéllos señalados para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, **y para el caso del pagaré**, de acuerdo al artículo 709, son los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3); La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.

Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa Codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran



imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del CGP.

Para el caso, el pagaré aportado con la demanda como sostén de la ejecución (fl.10), cumple con los requisitos de orden general y especial a los que se hizo alusión líneas atrás, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así mismo señala de manera precisa quien es el obligado cambiario. Y en lo que hace a la forma de vencimiento, se observa que:

1.- La obligación fue pactada por instalamentos de (60 cuotas mensuales cada una), pactándose como fecha de pago de la primera cuota el día 30 de agosto de 2013, por lo que la última cuota correspondía al 30 de julio de 2018, tal y como se indicó en el referido título.

2.- Se convino que “ **en caso de mora en el pago de una o más cuotas, intereses o el incumplimiento en la correcta inversión de los recursos provenientes de este préstamo, se producirá de hecho el vencimiento del plazo pactado y la Cooperativa Multiactiva de Aviación Civil Colombiana Ltda. COOPEDAC podrá exigir el pago total del saldo de la obligación hasta satisfacerla totalmente (...)**”, cláusula que, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí le permite a la demandante declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, teniendo así por cumplido el requisito de la forma de vencimiento.

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto objeto de alzada por lo aquí esbozado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 033
Fijado hoy 18 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria